

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe a este periódico en la Redaccion casa de los Sres. MIRON HERMANO a 60 rs. el semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán a medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de sualumbre, donde permanecerá hasta al recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su enajenación que deberá verificarse cada año. — El Gobernador, Pedro Ellicea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 5 de Mayo.—Núm. 126.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en autorizar al de Hacienda a fin de que presente a las Cortes un proyecto de ley para la debida ejecucion de lo que dispone en favor de las compañías de ferro-carriles el art. 7.º de la ley de 11 de Julio de 1867.

Dado en Palacio a primero de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel de Oro-
vio.

A LAS CORTES.

Tiempo ha que la situacion de las compañías de ferro-carriles atrae la atencion de cuantos hombres se suceden en la gobernacion del Estado. Hállase enlazado este asunto con importantísimos intereses que uingun gobierno debe dejar desatendidos. Abru-
medas las Compañías con el peso de las circunstancias excepcionales por que está pasando el crédito, sin medios para promover el desarrollo del trafico que es la base de su existencia; necesitan menos protectores que les ayuden a vencer las dificultades con que luchan, recursos para acudir la postacion en que yacen.

Y no es, por cierto, interés solamente de las empresas, sino interés general procurar que no se verifique la consumacion de su ruina; porque además de que en ella iria envuelta la de muchas fortunas particulares, resintiéndose al propio tiempo el crédito público, así como tambien la agricultura, el comercio y la industria para cuyo desarrollo son ya elemento indispensable los caminos de hierro, llegaría a extinguirse en España el espíritu de asociacion, sin el cual no son posibles las gigantescas obras públicas en que la preceden otras naciones de Europa.

Reconociéndolo así el Gobierno en 1866, presentó a las Cortes en aquella legislatura un proyecto de proteccion a las compañías de ferro-carriles, el cual obtuvo la aprobacion del Congreso de los Diputados, aunque no llegó a ser ley por haber sobrevenido los turbulentos sucesos de Junio. A fines del mismo año, en 29 de Diciembre de 1866, se expidió por el Consejo de Ministros un Real decreto, al cual se dio después por las Cortes carácter de disposicion legislativa, y en él se otorgaron auxilios en cierta medida creando el propio tiempo una comision para que esclareciera y fijando la situacion de las empresas los propusiese en mayor escala.

Se ve, pues, que la cuestion de que se trata tiene en su favor la uniformidad de miras entre Gobiernos de opiniones políticas diferentes: que es por lo mismo un alto fin social el que todos se proponen al resolverla, sin que lleve en su seno interés ni calculo alguno de partido.

Pero si el propósito de auxiliar a las empresas de ferro-carriles podía ser considerado hasta hoy como idea de gobierno mas ó menos fecunda, es ya obediencia imprescindible de un precepto legal, desde que fué sancionada por S. M. la ley de 11 de Julio de 1867 sobre conversion de las Deudas. En el art. 7.º de la citada ley se determina que el 15 por 100 del producto de la conversion constituya un fondo que sirva de base para los auxilios que hayan de otorgarse a dichas empresas imponiendo al Gobierno la obligacion de someter al Parlamento el oportuno proyecto de ley en los primeros dias de la presente legislatura.

Deber es, por consiguiente, de los actuales Consejeros de la Corona apresurarse a obedecer tal precepto, deber tanto mas imperioso é ineludible, cuanto que es casi seguro que con la garantia de aquella summa promesa legal habrán contraido las empresas compromisos en cuyo cumplimiento se hallan interesadas el decoro del Gobierno y el prestigio de los Cuerpos Colegiados.

Por todo lo cual, de acuerdo con los demas Consejeros de la Corona, el Ministro que suscribe, y habiendo obtenido para ello la vana de S. M., tiene la honra de someter a la deliberacion de las Cortes el adjunto proyecto de ley, en la única forma posible de resultados prácticos, atendidas complicadas diferencias que existen entre las compañías de ferro-carriles con respecto a su situacion é importancia.

Madrid 1.º de Mayo de 1868.—El Ministro de Hacienda, Manuel de Oro-
vio.

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. En cumplimiento de lo que previene el artículo 7.º de la ley de 11 de Julio de 1867, se autoriza al Gobierno para emitir obligaciones de ferro-carriles en cantidad bastante a producir la suma que corresponde al 15 por 100 que por disposicion expresa de la misma debe destinarse al auxilio de las compañías de caminos de hierro; quedando tambien facultado para aplicarlas estas sumas despues de un detenido exámen y de consultar la necesidad y eficacia del auxilio, conviniendo esta medida con las disposiciones que crea convenientes en bien del Estado, y dando cuenta a las Cortes oportunamente.

Madrid 1.º de Mayo de 1868.—El Ministro de Hacienda, Manuel de Oro-
vio.

REAL DECRETO.

Conferéndome con el propuesto por el Consejo de Ministros.

Vengo en autorizar al de Hacienda para que someta a las deliberaciones de las Cortes un proyecto de ley de caducidad de créditos contra la nacion.

Dado en Palacio a primero de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel de Oro-
vio.

A LAS CORTES.

Desde el año de 1851 el Gobierno ha ofrecido en distintas ocasiones presentar a las Cortes un proyecto de ley de caducidad de créditos contra la nacion; y si bien cumplió este compromiso en 4 de Febrero de 1866, circunstancias y acontecimientos que no es del caso recordar ahora impidieron que terminara su discusion en ambos Cuerpos Colegiados.

Integra concéntrate, por lo tanto, el Ministro que suscribe esta importante cuestion, la cual previo un exámen detenido y concluyente, considera necesario resolver y terminar con la preferencia posible, por que afecta intereses respetables cuyo reconocimiento han determinado las leyes, siendo su caducidad una cuestion siempre difícil de resolver, sin llevando el respeto a los derechos adquiridos hasta los últimos límites.

Importa distinguir el estado de los diversos créditos contra la nacion y determinar aquellos que deben quedar en el día sometidos a la ley de caducidad, los que lo estarían en el porvenir, y los que en ningun caso pueden sufrir las consecuencias de una sancion penal tan severa, y la única aplicable aunque con la parsimonia debida, en cuestiones de esta naturaleza.

Pródiga ha sido la nacion española de llamamientos y advertencias a sus acreedores para que presentaran a reconocimiento y liquidacion todos los créditos contra el Estado, y larga y enojosa sería la enumeracion de las disposiciones, legislativas las unas, de carácter gubernativo las otras, que se han adoptado con este fin en diversos épocas y en situaciones distintas, continuando expresa ó tácitamente a los morosos con la pena de caducidad.

Como consecuencia de estas disposiciones, la nacion logró reconocer, liquidar y convertir una gran parte de sus antiguas Deudas con arreglo a las leyes de 1.º y 3 de Agosto de 1851, a las disposiciones reglamentarias adoptadas para su cumplimiento, y a otras medidas excepcionales que era su natural consecuencia. La Deuda así emitida, inscrita en el Gran Libro, y que ha sido entregada a los acreedores legítimos del Estado, no debe en ningun caso incurrir en caducidad, porque la prescripcion de derechos y acciones tiene su limite que las naciones no pueden ni deben traspasar.

Evidente es, por el contrario, que han caducado definitivamente, sin que en ningun tiempo y sazón puedan volver reclamaciones, todos los créditos contra el Estado cuyo reconocimiento ó liquidacion no se ha solicitado en las épocas y plazos señalados por las leyes, disposiciones y órdenes vigentes. No es siquiera posible abrir nuevo juicio de estas cuestiones, porque las han puesto términos caducidades ejecutoriadas en el órden administrativo, como consecuencia de las leyes, Reales decretos y Reales órdenes que de larga fecha viene aplicando é interpretando constantemente la Administracion pública. En rigor de derecho podría considerarse innecesaria respecto de estos créditos la declaracion legislativa de caducidad comprendida en el adjunto proyecto de ley; pero la hace indispensable la circunstancia de que los reglamentos de 1851 contienen expresamente la cláusula de que algunos de los créditos citados quedasen sometidos a lo que en su día dispusiera la ley de caducidad.

Hállase sin duda en distinto caso los créditos contra la nación cuyos tenedores los presentaron a liquidación y reconocimiento en tiempo oportuno pero que descuidando por diversas causas el presentar los documentos justificativos de su derecho, no han sido liquidados ni emitidos los títulos en que han de convertirse con arreglo á las leyes y órdenes vigentes. Establecer para esta clase de acreedores morosos una sancion penal, es á todos juces derecho indisputable de la nación, porque tolerando un notante apatite, lastima no solo sus propios intereses, sino tambien los de otros acreedores que ven los valores representativos del crédito del Estado expuestos á oscilaciones sensibles porque no se cierra definitivamente el periodo de liquidación de la Deuda nacional.

Iguales consideraciones militan en apoyo de una solución que tienda á apresurar la entrega de los valores liquidados y de los ya emitidos en equivalencia de créditos legítimos, porque no puede ni debe prolongarse indefinidamente la existencia de esa gran masa de valores pendientes tan solo de acreditar la personalidad de los interesados. El Estado, deudor de buena fe, que ha señalado los valores en que podian convertirse créditos legítimos, que los ha liquidado, que ha emitido en algunos casos los títulos correspondientes, no puede estar á merced de la incuria individual y tiene el derecho indisputable de adoptar medidas coercitivas para que cuanto antes y so pena de caducidad se recojan esos valores por los interesados y entren en circulación, estableciéndose en lo posible de una manera definitiva el importe de la Deuda pública.

La nación española no podrá obtener en algun tiempo este importante resultado, porque hallándose pendiente de arreglo varias Deudas que, aunque reconocidas en principio, no lo han sido explícitamente, no habiéndose designado todavía la clase de papel en que han de satisfacerse, ni fijado á los acreedores el plazo dentro del qual deben presentar las reclamaciones ó los documentos que acrediten su derecho, mal pudieran comprenderse todos estos créditos en las prescripciones de esta ley.

Conveniente sería sin duda ultimar las cuestiones que en dos ó tres casos especiales impiden la liquidación ó reconocimiento de nuestra Deuda; pero revistiendo algunas el carácter de asuntos internacionales, pudiendo otras resolverse en la esfera administrativa, y necesitando las mas el concurso de los Cuerpos Colegisladores, preciso será esperar la sazón oportuna de resolverlas, limitándonos ahora á establecer los principios generales de caducidad con arreglo á bases adecuadas á nuestra situación actual.

Una sancion penal, aplicable á todos los acreedores del Estado que teniendo expedidos los medios de hacer efectivos sus créditos demoran con perjuicio propio y del país el ejercicio de su derecho, es lo que realmente debe constituir la ley de caducidad, complemento necesario de las de liquidación y reconocimiento de la Deuda pública.

Alcanzarán desde luego sus disposiciones á las Deudas ya reconocidas y por lo tanto susceptibles de liquidación y pago, de esta manera, partiendo de la legalidad existente, se cerrará el camino á nuevas reclamaciones, estableciéndose al propio tiempo principios generales de caducidad, aplicables en el pa-

venir á todos los créditos contra el Estado á medida que se hallen en condiciones de liquidación.

Conciliando el respecto á los créditos legítimos contra la nación con la necesidad imperiosa de liquidarlos en breve plazo, estableciendo al efecto los principios generales de caducidad, que hasta el día no se han consignado en las leyes patrias, y dando inmediata aplicación, se evitarán los abusos que siempre son consecuencia de tener indefinidamente abierto el periodo liquidador de antiguos créditos y se adelantará lo posible para conocer el definitivo importe de la Deuda del Estado, consolidándose y mejorándose el crédito nacional.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, debidamente autorizado por S. M. y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la deliberación de las Cortes el siguiente proyecto de ley.

Madrid 1.º de Mayo de 1868.—El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Se declaran caducados y extinguidos para siempre todos los créditos contra el Estado cuya reconcomienzo ó liquidación se haya solicitado en las épocas y plazos que según su origen se les señalaron por las leyes, Reales decretos y Reales órdenes vigentes.

Art. 2.º Incurrirán en la pena de caducidad, quedando extinguidos para siempre.

Los créditos contra el Estado, de cualquier clase y origen, cuyo reconocimiento ó liquidación se haya solicitado en las épocas y plazos señalados al efecto, si los interesados dejan transcurrir el término de un año sin facilitar los datos, noticias ó informaciones que la Junta de la Deuda ó el Jefe del departamento les reclama para acreditar su derecho. Este plazo podrá prorrogarse á instancia de parte por tres meses mas cuando la Junta de Deuda lo considere equitativo por la importancia de los datos pedidos ó dificultad de reunirlos. Pasada esta prórroga sin presentarse las justificaciones, noticias ó datos pedidos, el crédito á que el expediente se refiera quedará caducado.

Art. 3.º Serán aplicables las disposiciones del precedente artículo á la justificación de la renta de los partidos legos en diezmos, contándose los plazos desde la fecha en que se publicó en el Boletín oficial de la provincia respectiva la Real orden de calificación del derecho; y para los que ya lo tengan declarado, desde la publicación de esta ley.

Art. 4.º Incurrirán tambien en pena de caducidad y quedarán extinguidos para siempre:

1.º Los créditos ya reconocidos ó liquidados, estén ó no emitidos los títulos correspondientes, si los acreedores no reclaman con presentación de documentos de personalidad dentro del plazo de un año, contando desde la publicación de esta ley, la entrega de los valores emitidos ó que deban emitirse en su equivalencia.

2.º Estos mismos créditos, siempre que entre el acuerdo de la Junta de la Deuda ó del departamento correspondiente pidiendo ampliación de datos ó justificación para acreditar debidamente la personalidad y su presentación, medie el plazo de un año.

Este plazo podrá prorrogarse, á instancia de parte por tres meses mas cuando la Junta de Deuda lo considere equitativo por la importancia de los datos pedidos ó dificultad de reunirlos.

Art. 5.º La Junta de la Deuda hará mensualmente la declaración de caducidad de los créditos que hayan incurrido en ella con arreglo á esta ley, y dispondrá que se den de baja en la cuenta de liquidación, haciéndose las anotaciones correspondientes en los registros, libros y relaciones en que consiste el origen del crédito. Se publicarán tambien en la Gaceta relaciones mensuales que expresen detalladamente los créditos caducados en virtud de estos acuerdos.

Art. 6.º Los acuerdos de la Junta declarando la caducidad de créditos serán apelables ante el Ministerio de Hacienda durante el plazo de dos meses, contando desde el día de la publicación en la Gaceta de las relaciones mensuales. De las resoluciones del Ministerio podrá reclamarse ante el Consejo de Estado en via contenciosa en el término de tres meses, contados desde la fecha en que se notifiquen al interesado.

Art. 7.º Las disposiciones de esta ley son aplicables desde luego á todos los créditos, sea cualquiera su origen, que el Estado debe abonar con arreglo á las leyes, y que tengan señalado el modo y forma de proceder á su reconocimiento, liquidación, y pago. Lo serán en el porvenir á todos los demás créditos contra la nación, desde el momento en que se hallen en iguales circunstancias.

Art. 8.º Se declaran comprendidos en el art. 1.º de esta ley los créditos, que con arreglo á lo establecido en los artículos 39, 41 y 42 del reglamento de 17 de Octubre de 1851, quedaron sometidos á lo que respecto de ellos, dispusiera la ley de caducidad.

Art. 9.º Un reglamento especial, que el Gobierno dictará oyendo al Consejo de Estado en pleno, determinará, con sujecion á la presente ley, los casos concretos de caducidad.

Madrid 1.º de Mayo de 1868.—El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

Gaceta del 17 de Marzo.—Núm. 77.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Circular.

Vistas las consultas de varios Gobernadores sobre la cesacion de los empleados de montes con motivo del establecimiento de la Guardia rural.

Visto el art. 10 de la ley de su creación fecha 31 de Enero último; y de conformidad con lo que el mismo dispone, lo Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que cuando en cada provincia se encargue la expresada fuerza del servicio para que ha sido instituida cesen los guardas mayores, guardas de montes del Estado y los demás guardas dependientes de este Ministerio que con cualquiera otra denominacion se dediquen á la custodia de los montes públicos; encargando á V.... que en los títulos de aquellos funcionarios se haga constar el día que cesaran y que remita certificaciones parciales de los ceses á la

Dirección general de Agricultura Industria y Comercio.

De Real orden lo digo á V.... para su cumplimiento. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1868.—Orovio.—Sr. Gobernador de la provincia de...

DEL GOBIERNO MILITAR.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia se servirán prevenir á los individuos que haya en los suyos del reemplazo de 1864 y que procedentes del Regimiento infantería de América n.º 14 han sido destinados al Batallon de cazadores de Antaquer, no se muevan de los puntos en que se encuentran usando de licencia semestre.

Asi mismo prevendrán á los que se hallen en dicha situacion y pertenezcan al reemplazo de 1865 y sean de los Regimientos de Zamora, Iberia, Toledo, Granada, cazadores de Chiclana, Regimiento de caballería de Sagunto, segundo Regimiento de Artillería de á Pie y quinto montado, que no se muevan de los puntos en que se encuentran usando de dichas licencias, y continúen en sus casas hasta nueva orden.

Leon 8 de Mayo de 1868.—José Brandis.

Insértese.—Elices.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LUGO.

Administración.—Negociado 2.º

Se anuncia la subasta de la impresion, publicación y reparto del Boletín oficial de esta provincia, durante el próximo año económico de 1868 á 1869.

El día 24 de Mayo próximo y hora de las dos en punto de su tarde, se verificará en este Gobierno de provincia la subasta de la impresion, publicación y reparto del Boletín oficial de esta misma provincia durante el año económico de 1868 á 1869.

Los que deseen mostrarse licitadores, formularán sus proposiciones, arrojándose en un todo al pliego de condiciones que á continuación se inserta.—Lugo 26 de Abril de 1868.

El Gobernador,
José María Abella.

Pliego de condiciones que ha de servir en la subasta de la impresion, publicación y reparto del Boletín oficial de esta provincia durante el año económico de 1868 á 1869.

1.º La subasta de la impresion, publicación y reparto del Boletín oficial de esta provincia durante el año económico de 1868 á 1869, tendrá lugar á las dos de la tarde del día 26 de Mayo próximo, en este Gobierno ante mi Autoridad, con asistencia de dos Diputados provinciales, del Secretario del mismo Gobierno, del Contador de fondos provinciales y del Escribano de Hacienda, bajo el tipo de cinco mil docientos escudos.

2.º Las proposiciones ajustadas á los términos que expresa el modelo que á continuación se inserta, se en-

trazarán al Sr. Presidente en el transcurso de la media hora anterior a la fijada para la subasta, en pliego cerrado sin que una vez entregado pueda retirarse bajo protesta alguna.

3.º Podrán hacer proposición a este servicio todas las personas que gusten aunque carezcan de establecimiento tipográfico abierto, siempre que acrediten y garanticen a satisfacción de este Gobierno que poseen todos los elementos necesarios al efecto, é incluyen en sus respectivos pliegos la correspondiente carta de pago de haber consignado en la Caja Sucursal de Depósitos de esta provincia precisamente la suma de quinientos veinte escudos en efectivo ó sea el 10 por 100 del tipo señalado para el remate que permanecerá en depósito hasta la terminación del contrato, siendo inadmisible toda proposición que no reúna las indicadas circunstancias ó exceda de los cinco mil doscientos escudos.

4.º La subasta empezará por la lectura del pliego de condiciones, procediéndose en seguida á la apertura de los de las proposiciones que se hubiesen presentado por el orden de numeración que el Sr. Presidente habrá hecho al recibirlas.

5.º Después de leídos todos los pliegos, el Sr. Gobernador Presidente hará la adjudicación en favor del que autorice la proposición más ventajosa, entendiéndose provisional hasta tanto que recaiga la aprobación del remate.

6.º Inmediatamente de hecha la adjudicación provisional se darán á los licitadores los Cartos tomarales de los Depósitos, conservándose únicamente de la remanente, quien tan luego como recalga la aprobación definitiva, ampliará el depósito hasta la cantidad de 500 escudos y á los diez días de que esto tenga lugar se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del remanente todos los gastos de su otorgamiento y de una copia para este Gobierno en el papel correspondiente.

7.º En el caso de haber dos ó mas proposiciones iguales y siendo las mas ventajosas se abrirá una licitación oral entre los firmantes de ellas por espacio de quince minutos. Las dudas que ocurran en el remate serán resueltas por el presidente oyendo á los demás individuos de la Junta de subasta.

8.º El Boletín se publicará en un pliego de papel continuo, tamaño marquilla (velato y seis pulgadas de largo por diez y siete de ancho) dividido en cuatro planas con cuatro columnas, cada una de ancho de nueve cmes de paragona, de tipo del cuerpo diez, conteniendo cada columna noventa y seis líneas del mismo cuerpo.

9.º La publicación será diaria, excepto los domingos y demás días festivos, sin perjuicio de los demás números ó tiradas extraordinarias que reclame el servicio y en su caso determine este Gobierno, por lo cual no tendrá el contratista derecho á indemnización alguna.

10.º Cuando en el Boletín ordinario no cupiese alguna orden, reglamento ó otro cualquier documento del servicio ni aun en letra glosada, se aumentará por cuenta del contratista el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la inserción, siempre que por el Gobierno de provincia así se acordase y lo considerase urgente.

Se considera desde luego urgente para los efectos de esta condición, la inserción y publicación de todas las listas electorales de la provincia y las de

los electores que toman parte en las elecciones de Diputados á córtes y provinciales y las de rectificación que preceda hacer con arreglo á la ley y disposiciones vigentes, y por lo cual no tendrá derecho á retribución alguna.

11.º Cuando las necesidades de servicios especiales por otras dependencias exijeren la publicación de Boletines extraordinarios, previa siempre la autorización de este Gobierno de provincia, el costo de dicha publicación será por cuenta de la dependencia ó oficina que lo reclame, excepto en casos excepcionales ó de orden público que insertará también cuando por la autoridad militar se lo prevenga, sin derecho á reclamación ni indemnización.

12.º Para la inserción en el Boletín de las comunicaciones, órdenes, circulares, edictos y anuncios que se hará en todo caso por conducto y con beneplácito de este Gobierno, se observará el orden siguiente que por ningún concepto podrá ser alterado.

- Del Gobierno de provincia.
 - De la Diputación provincial.
 - De la Capitanía general.
 - Del Gobierno militar.
 - De las dependencias de Marina.
 - De las oficinas de Hacienda.
 - De los Ayuntamientos.
 - De la Audiencia del Territorio.
 - De los Juzgados.
 - De las oficinas de Desamortización.
- Insertará también la parte oficial de la Gaceta y demas que por Reales órdenes está prevenido á cuyo efecto el contratista se obliga á estar suscrito á aquel periódico.

13.º El contratista no podrá insertar anuncio alguno particular sin permiso de este Gobierno, ni mientras tenga materiales de oficio pendientes de publicación.

14.º Al primer número de cada mes acompañará un suplemento que contenga exclusivamente el índice de todas las órdenes, circulares y demas que comprenda el del mes anterior, clasificadas con la debida conveniencia, y el día último del año otro general comprensivo de las de los doce meses del mismo año. Si el contratista dejara de cumplirlo, se dispondrá por este Gobierno la impresión y formación de los expresados índices por cuenta del contratista.

15.º La distribución del Boletín en esta capital se verificará antes de las doce del día á que correspondiera, con cuyo objeto los originales que en él hayan de insertarse los recogerá un encargado de la imprenta con la necesaria anticipación, del negociado respectivo en el Gobierno de provincia.

16.º El contratista facilitará diariamente gratis á cada Ayuntamiento de la provincia tres ejemplares del Boletín para la Alcaldía, y uno por cada parroquia de las comprendidas en cada distrito, con arreglo á la nota que se pasará por el Gobierno de provincia. El timbre y envío de estos ejemplares por el correo del día de la publicación será de cuenta del contratista.

17.º El mismo facilitará también gratis 30 ejemplares de cada número ó tirada á este Gobierno de provincia, en donde depositará además cuatro colecciones encuadernadas ligeramente para remitir al Ministerio de la Gobernación, á la Biblioteca nacional y archivo del Gobierno.

18.º En igual forma facilitará, es decir gratis, á las autoridades, dependencias y funcionarios que á continuación se expresan los ejemplares siguientes.

Gobernador Civil. 2

Capitanía general del distrito.	1
Gobierno militar.	2
Diputados á córtes.	10
Diputados provinciales.	20
Consejeros provinciales.	3
Secretario del Consejo.	2
Secretario de la Diputación.	4
Regente y Fiscal de la Audiencia del Territorio.	2
Comandante de la Guardia civil.	1
Jefes de los puestos de la misma arma.	22
Comandante de la Guardia rural.	1
Jefes de los cantones de dicha arma.	4
Comandante de Carabineros.	1
Jefes de Hacienda de la provincia.	4
Sección de Fomento.	3
Contaduría provincial.	2
Depositaría provincial.	1
Administración principal de correos.	1
Comisionado de ventas.	1
Inspector de vigilancia.	1
Comisión provincial de Estadística.	3
Vicario eclesiástico de la diócesis y su Mondoñedo.	2
Juzgado de primera instancia de la provincia.	9
Obispo de Lugo y Mondoñedo.	2
Biblioteca provincial.	1
Rector de la Universidad de Santiago.	1
Comandante de Marina de la provincia.	1
Arquitecto provincial.	1
Ingeniero Jefe de Caminos.	1
Ingenieros de Caminos.	2
Idem de Minas.	1
Idem de Montes.	1
Dirección de Caminos vecinales de la provincia.	3
Instituto provincial.	2
Escuelas de Náutica de Riveo.	1
Estacion telegráfica de esta Capital.	1
Promotor Fiscal de Hacienda.	1
Gobernadores de las provincias de la Coruña, Leon, Orense y Pontevedra.	4

19. El reparto á domicilio, franco y envío por el correo de los ejemplares que sea preciso hacer á los funcionarios y dependencias que de los expresados en la precedente condición no residen en esta Ciudad, será de cuenta y riesgo del contratista. Los correspondientes á los Jefes de los puestos de la Guardia civil y de los cantones de la rural se dirijirán por conducto del Alcalde respectivo.

20. El editor conservará al menos cincuenta ejemplares de cada número que facilitará á la mitad del precio corriente para el público, al Gobernador y oficinas de Desamortización si los reclamaren.

21. El pago de la publicación del Boletín se hará por trimestres, por cuenta de los fondos provinciales.

22. Este contrato se hará á riesgo y ventura, no pudiendo por tanto el que con él sea agraciado, reclamar aumento de precio, por que lo tengan los jornales y materiales, ó por circunstancias no expresadas terminantemente en este pliego, y si fallase á lo estipulado se procederá contra él en la forma que establece la ley y reglamento de Contabilidad provincial, quedando obligado al mas estricto cumplimiento y á renunciar á todo fuero y privilegio.

23 y última. Cuantas dudas pudieren ocurrirse en el transcurso del año sobre el cumplimiento del contrato y acerca de la interpretación de cualquier condicion, serán resueltas por el Gobierno de provincia, sin ulterior recurso, oyendo al contratista, si lo crea conveniente y al Consejo provincial. Lugo 26 de Abril de 1861.—El Gobernador, José María Abella.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de.... se comprometo á imprimir, publicar y repartir el Boletín oficial de la provincia de Lugo, durante el año económico de 1863 á 1863, con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el número.... de dicho periódico correspondiente al día.... por la cantidad de.... (en letra,) y en garantía de esta proposicion acompaño la carta de pago que acredita haber hecho el depósito de 520 escudos y los documentos justificativos de poseer los elementos necesarios á que se refiere la condicion tercera del mencionado pliego. Insértese.—Elicor.

CONTADURIA DE FONDOS PROVINCIALES.

ESTADO de los pagos hechos durante el mes de Abril último por obligaciones del presupuesto vigente.

SECCION 1.º—CAPITULO 1.º—GASTOS OBLIGATORIOS.		Escudos. Mils
A personal de la Diputación y Consejo.		835 206
A material de las Secretarías de dichas Corporaciones y Contaduría provincial.		249 998
A personal de la Sección de Cuentas.		316 664
A material de la misma.		50 "
A sueldos de Archivero y Depositario.		184 715
A personal y material de la Junta de Agricultura.		83 333
A sueldo del Arquitecto y Delineante.		150 "
A Guardia rural.		18.000 "

CAPITULO 2.º

A bagajes.	1.822 806
A Boletín oficial.	925 "

CAPITULO 5.º

A Junta provincial de Instruccion pública.	94 000
--	--------

A material de la misma.	20	800
A instituto de 2.ª enseñanza.	1000	»
A escuela normal.	300	»
A Inspector de escuelas.	91	606
A Biblioteca provincial.	10	»

CAPÍTULO 6.º

A Junta provincial de Beneficencia.	650	»
A Hospital de Leon.	340	»
A casa de Misericordia de idem.	250	»
A Hospicio de idem.	3.000	»
A idem de Astorga.	1.800	»
A casa Cuna de Ponferrada.	900	»

SECCION 2.ª—GASTOS VOLUNTARIOS.

A personal de carreteras.	333	331
A Guarda de la Granja provincial.	24	»

SECCION 3.ª

A obligaciones pendientes de pago procedentes del ejercicio económico último.	169	350
A obligaciones pendientes de pago procedentes de ejercicios económicos anteriores al último.	1.007	»

TOTAL. 33.229 017

Leon á 2 de Mayo de 1868.—El Contador de fondos provincial, S. Justiano Posadilla.—V.º B.º.—El Gobernador, *Elices*.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Riaño.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, siendo su dotación la de trescientos escudos anuales, pagados por trimestres de los fondos municipales, y con el cargo de el que la obtenga, todo lo á ella concerniente, repartimientos, cuentas, formación de matrícula ordinaria y demás trabajos ordinarios y extraordinarios que ocurran en el Ayuntamiento y Alcaldía, los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes al Alcalde dentro del término de treinta días á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial. Riaño y Abril 17 de 1868.—El Alcalde, Manuel Ortiz.

Insértese.—*Elices*.

Alcaldía constitucional de Castrotierra.

Hago saber: que no habiendo producido remate la subasta de las obras de reedificación de la casa-escuela de Castrotierra, anunciada para el día 11 de Abril próximo pasado, se convoca á nueva licitación para dicho servicio, la cual tendrá efecto el día 31 del corriente desde la una de la tarde en adelante, en la sala de sesiones de este Ayuntamiento ante el que suscribe asistido del regidor síndico y del secretario de esta corporación municipal, y se verificará con estricta sujeción á cuanto se consigna y previene en el expediente y proyecto de dicha construcción, aprobado por el Sr. Gobernador

de la provincia, que desde que tenga efecto la inserción del presente en el Boletín oficial de la misma, obrará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta. Castrotierra 4 de Mayo de 1868.—Salvador Rodríguez.

Insértese.—*Elices*.

DE LOS JUZGADOS.

D. Valeriano Díez Gonzalez, Escribano del Juzgado de primera instancia de La Vecilla.

Certifico y doy fé: que en demanda de tercera de dominio interpuesta en este Juzgado, por Urbano Gonzalez Valle, vecino de Rabanal de Fenar á bienes embargados á Manuel Gonzalez, vecino de Nocado de Gordon, á instancia de D. Juan Garcia Gutierrez, vecino de La Pola de Gordon se dictó la sentencia que á la letra dice. Sentencia. En la Vecilla á diez y siete de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete el Señor D. Telesforo Valcarco Yebra, Juez de primera instancia de la Vecilla y su partido habiendo visto la precedente demanda de tercera de dominio interpuesta por Urbano Gonzalez Valle, vecino de Rabanal de Fenar y en su representación el procurador D. Vicente Gonzalez á dos fincas rústicas embargadas á Manuel Gonzalez, vecino de Nocado de Gordon á instancia de D. Juan Garcia Gutierrez, vecino de La Pola de Gordon y Resultando, que en expediente de apremio seguido á instancia de Juan Garcia, vecino de La Pola de Gordon, contra Manuel Gonzalez que lo es de Nocado, por cantidad de setecientos treinta escudos, se hizo embargo en bienes de este y entre los embargados se comprendieron tambien una tierra término de Peredilla el sitio del Hospital, su cabida una área y treinta y nueve centiáreas, lindante Oriente y Mediodía camino, Poniente finca de la Hacienda y Norte carretera, y un prado término del mismo pueblo al sitio

de la Fragua cabida de cincuenta y cuatro áreas lindante Oriente con finca de D. Antonio Robles, Mediodía otra de Bernardo Franco y Gerónimo Gonzalez. Poniente río y Norte prado de Blas Flecha folio siete y diez: Resultando que Urbano Gonzalez, vecino de Rabanal de Fenar y en su nombre D. Vicente Gonzalez, procurador de este Juzgado con poder bastante presentó demanda de tercera y menor cuantía en la que y su aditamento refiere que las fincas antes deslindadas pertenecen en propiedad y dominio al Urbano por título de compra hecha á Juan Pedro Gordon de cuyo escritura presentó copia por cuya razón y por la sección reivindicatoria se da á los dueños contra cualquier poseedor concluyó pidiendo que se le declarara el dominio de las referidas fincas manteniendo el embargo en ellas causado con los costas al ejecutado folio primero al quinto y ocho al once; Resultando: que conferido traslado de la demanda al ejecutado Juan Garcia y al ejecutado Manuel Gonzalez, el primero lo evacuó oponiéndose á la demanda de cuya oposición desistió antes del recibimiento ó prueba, pidiendo que se le hubiera por separado del pleito y dejara de tenerse como parte, lo que se verificó folio veinte y nueve, y el segundo no compareció, por lo que se lo acusó y hubo por acusada la rebeldía, mandando que las actuaciones respecto del Manuel Gonzalez se entendieran con los estrados del Tribunal. Resultando: que recibido el pleito á prueba la escritura del folio primero fue catejada con su matriz: Resultando enteramente conforme folio treinta y siete. Considerando: que la escritura otorgada por Juan Pedro Gordon á favor de Urbano Gonzalez, es título bastante para adquirir el dominio, y que la acción que de él nace se dá contra cualquier poseedor, por ante mí el Escribano dije: que debió declarar y declarar que las dos fincas que se deslindan en la escritura del folio primero y forman el objeto de la demanda son de la propiedad y dominio de Urbano Gonzalez Valle, vecino de Rabanal de Fenar, mandando que se alce el embargo en ellas causado y se sobresen en las diligencias de apremio respecto de ellas: que se ponga testimonio de esta sentencia en el expediente de apremio, notificándole en persona al Procurador de Urbano Gonzalez, y respecto del Manuel Gonzalez en los estrados del Juzgado haciéndose notorio; por edictos que se fijen en la puerta de la Audiencia y en el Boletín oficial de la provincia. Así por esta sentencia sin hacer especial condonación de costas su Sra. definitivamente Juzgando lo acordó, proveyó y firma de que yo Escribano doy fé.—Telesforo Valcarco.—Ante mí, Valeriano Díez Gonzalez.—Así literalmente resulta de la expresada sentencia que en los autos de su referencia obra en mí Escritura y á la que me remito, en cuya fé firmo el presente en La Vecilla y Diecinueve diez y siete de mil ochocientos sesenta y siete.—Valeriano Díez Gonzalez.

Insértese.—*Elices*.

ANUNCIOS OFICIALES.

LOTERIA NACIONAL. PROSPECTO

del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 16 de Mayo de 1868.

Constará de 20.000 Billetes, al precio de 20 escudos (200 rs.), distribuyén-

dose 250.000 escudos (140.000 pesetas) en 1.000 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS.	ESCUDOS.
1 de	60.000
1 de	20.000
1 de	8.000
5 de . 2.000.	10.000
10 de . 1.000.	10.000
46 de . 400.	18.400
600 de . 200.	120.000
330 de . 100.	33.000
1.000	280.000

Los Billetes estarán divididos en Diecimos, que se expendrán á 2 escudos (20 reales) cada uno en las Administraciones de la Renta.

Al día siguiente de celebrarse el Sorteo se darán al público listas de los números que constan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el artículo 25 de la Instrucción vigente, debiendo reclamarse con exhibición de los Billetes, conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los Billetes, con la puntualidad que tiene acreditada la Renta.

Terminado el Sorteo se verificará otro, en la forma prevenida por Real Orden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos á los huérfanos de militares y patriotas muertos en campaña, y á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, cuyo resultado se anunciará debidamente.

El Director general:

Insértese.—*Elices*.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE LEON.

Mes de Mayo de 1868.

Lista de las cartas detenidas en esta Administración por carecer de suficiente franquicia.

NOMBRES Y DIRECCION.

- D. Luis Becker, de Madrid.
- Jacinto Granja, de Valencia D. Jan.
- Ilmo. Sr. D. Juan Ignacio, de Madrid.
- Valentín Díez Gonzalez, de La Vecilla.
- Juez de 1.ª instancia, de Murias de Paredes.
- Francisco Martinez, de S. Llorente del Páramo.

Lo que se inserta en este Boletín oficial para conocimiento de los interesados. Leon 6 de Mayo de 1868.—El Administrador principal, Juan Mantecon y Orta.

Insértese.—*Elices*.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Los acreedores de Francisco Loiz Segundo, vecino de Ferral, pueden acudir á la testamentaria en el mismo pueblo con los documentos que justifiquen sus créditos, á fin de poderles adjudicar los que les corresponda de sus bienes; para lo cual se les concede el término de treinta días desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial; apercibidos de que pasado dicho término se distribuirán los bienes entre los que se presenten.

Imp. de F. Miñon y hermano.